**MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN.**

La presente modificación de la contingencia y liquidación objetiva se realiza de forma posterior a la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, aclarando que dicha diligencia fue instalada e inmediatamente suspendida por solicitud conjunta de las partes, la cual se motivó en que, de forma previa a iniciar la respectiva grabación, el Juez de conocimiento expuso sus argumentos denotando su postura hacia la declaratoria de la existencia de concurrencia de culpas e instando a las partes a alcanzar un acuerdo conciliatorio. Por lo anterior, la diligencia solo se instaló con el fin de solicitar la suspensión y en la misma no se practicaron pruebas.

La contingencia se califica hasta esta instancia procesal como **EVENTUAL**, debido a que el contrato de seguro ofrece cobertura, sin embargo, la responsabilidad del asegurado está pendiente de demostración, resaltándose que, los diferentes factores de carácter probatorio que permitían afirmar la existencia de la causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima se colocaron el tela de juicio por parte del juez momentos antes de instalar la audiencia.

En efecto, sobre la cobertura temporal debe decirse que el accidente de tránsito (31 octubre de 2020), ocurrió dentro de la vigencia de la póliza que comprendió entre el 04 de febrero de 2020 y el 03 de febrero de 2021. De otro lado, la póliza efectivamente amparó la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del automotor ESY594, que pretende atribuirse a la aseguradora.

Ahora bien, desde la responsabilidad de la víctima, inicialmente se encuentra probada una causa extraña, consistente en el hecho de la víctima, que impide la atribución de responsabilidad civil en contra de la aseguradora. Así, se destaca que, en primera medida, el IPAT que se elaboró por los hechos, atribuyó la hipótesis del accidente a la propia víctima, conductor de la motocicleta JCD98D, señor Elí de Jesús Duque León, por las causales “adelantar por la derecha” y “adelantar cerrando”, sin que ninguna causal se hubiese codificado en contra del conductor asegurado.

Por otro lado, existe un dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito emitido por IRS VIAL, en el que se indica que la causa fundamental del accidente obedece al comportamiento del señor Duque León, esto es a la víctima directa, “al desplazarse por la calzada vehicular sin tomar las medidas de prevención”, sin que se hubiere de forma expresa atribuido al conductor del vehículo ESY594 conducta o hecho alguno como causa del evento. Además, el conductor del vehículo tipo motocicleta manejaba el mismo con sobre cupo y contaba con más de 70 años de edad al momento del accidente, circunstancia que pudo haber influido en su capacidad de maniobrabilidad.

No obstante, momentos antes a la instalación de la audiencia de que trata el Art. 373 del CGP (el 09 de febrero del 2024) el Juez resaltó que, de forma adicional a las circunstancias que denotan la responsabilidad de la víctima, también le puede ser imputable responsabilidad al conductor del vehículo asegurado pues, según precedente jurisprudencial (sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín emitida el 17 de marzo de 2023, Rad 05360-31-03-002-2015-00257-01. Rad interno 045-17), el punto ciego de un camión de esas dimensiones no sirve para exonerar totalmente de responsabilidad al conductor de dicho vehículo, sino que, al contrario, exige al conductor del camión mayor diligencia al momento de conducir. De forma complementaria, manifestó que el punto de impacto al momento del accidente abre la posibilidad a que el vehículo asegurado haya invadido el carril de la víctima al momento de tomar la curva. Atendiendo a dicha postura, por fuera de micrófonos el abogado consulta al perito que rindió el informe sobre la posibilidad de la invasión del carril de la víctima, quien manifiesta que dicha invasión sí es posible y en caso de ser cuestionado responderá en tal sentido. Finalmente, al momento de preparar la audiencia, el conductor del vehículo manifestó al abogado que, en realidad, el camión no tiene punto ciego hacia atrás. Según la manera en la que se desarrolle el debate probatorio estas circunstancias podrían ser puestas en conocimiento del Juez haciendo que conserve su posición resultando en la declaratoria de concurrencia de culpas.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente de la calificación.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA:**

La liquidación objetiva de perjuicios asciende a la suma de $74.300.000, con base en las siguientes consideraciones:

**Por los perjuicios morales:** la suma total de $152.000.000. Discriminada así:

* Respecto de la señora Francia Milena García Duque, y debido a que concurrió al proceso en presunta calidad de hija de crianza del fallecido, solicitando pruebas testimoniales para acreditar dicha condición, se estima el perjuicio en la suma de **$72.000.000** con base en la sentencia CS13925-2016 de la Corte Suprema de Justicia.
* Para la demandante Argenis Duque de Arango, en calidad de hermana de la víctima, se estima el perjuicio moral en la suma de **$40.000.000**, con fundamento en la sentencia SC5686-2018 de la misma Corte. Se puede verificar en el interrogatorio rendido por la demandante la afectación que aún sufre por la pérdida de su hermano, lo cual es aún más evidente ante la dificultad de responder a la pregunta de cómo el fallecimiento la afectó. En igual sentido, se destaca que todas las demandantes coinciden en que la víctima hacía parte de su núcleo familiar denotando la cercanía que tenían. Adicionalmente, los registros civiles aportados con la demanda dan cuenta del vínculo de consanguinidad de la demandante con la víctima.
* Finalmente, en lo que concierne a las demandantes Martha Mercedes Mejía y Lina Marcela Duque, en sus calidades de sobrina de la víctima, se liquida el perjuicio moral en la suma de **$20.000.000** para cada una de ellas, con base en los pronunciamientos locales. Se destaca que la víctima sí tenía cercanía con las demandantes, pues frente a la señora Martha Mejía, el asumió una actitud de atención constante teniendo en cuenta que el padre de la demandante falleció cuando era aún muy pequeña, además, solían visitarse con frecuencia y estar juntos en fechas especiales. Respecto a la señora Marcela Duque, se comprueba la cercanía teniendo en cuenta con la víctima ya que conformó su núcleo familiar durante la niñez y la adolescencia, y de igual manera mantenían comunicación constante y visitas mutuas cuando la demandante conformó su propio hogar.

A la suma de los valores anteriores ($152.000.000), se deduce el 50% de este valor teniendo en cuenta la posible concurrencia de culpas que puede ser declarada en el presente caso, correspondiendo a la pasiva pagar el valor de $76.000.000. Luego, se aplica el deducible pactado ($1.700.000), para un valor final de **$74.300.000.**